



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 19/06/2023

HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-070695

**N/REF:** R-0834-2022 / 100-007394 [Expte. 1458-2023]

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** CELAD / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

**Información solicitada:** Casos adversos y expedientes incoados 2019

**Sentido de la resolución:** Estimatoria parcial

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 7 de julio de 2022 a la CELAD / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Según la Memoria AEPSAD 2019, los casos adversos (nacional) hallados durante el año 2019 en el Laboratorio de Control del Dopaje fue 46 (41 adversos por controles de orina en competición, 4 adversos por controles de orina fuera de competición y 1 adverso derivado de un control de sangre fuera de competición). A este respecto, se desea conocer la siguiente información:*

*1) De los 41 adversos por controles de orina en competición, cuántos dieron lugar a la apertura de un procedimiento sancionador.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2) De los 4 adversos por controles de orina fuera de competición, cuántos dieron lugar a la apertura de un procedimiento sancionador.

3) Si el adverso derivado de un control de sangre fuera de competición dio lugar a la apertura de un procedimiento sancionador.

4) En cuanto a los referidos 46 casos adversos (nacional) hallados durante el año 2019 en el Laboratorio de Control del Dopaje, se desea conocer en qué disciplinas deportivas, con indicación del número de casos para cada una de ellas, se hallaron los mismos.»

2. La CELAD / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE dictó resolución con fecha 4 de agosto de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

*« (...) En respuesta a su solicitud de información se le comunica que la información solicitada se encuentra en las paginas 26, y 76 y siguientes, y se recuerda al solicitante que el LCD no solo analiza muestras de deportistas por cuenta de esta Agencia sino también por cuenta de otras entidades y organizaciones antidopaje, tanto nacionales como internacionales, a las que se reporta directamente los resultados de los análisis encargados por ellos al LCD sin que se traslade comunicación alguna de aquel resultado a esta Agencia, tal y como imponen las normas internaciones sobre Laboratorios de control de dopaje.»*

3. Mediante escrito registrado el 19 de septiembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG con el siguiente contenido:

*« (...) En respuesta a esta solicitud, informa el Director de la CELAD que “la información solicitada se encuentra en las paginas 26, y 76 y siguientes”, si bien consultadas estas páginas, salvo error involuntario, las mismas no contienen la información solicitada en los apartados 1), 2), 3) y 4), por lo que, no existiendo causa alguna de inadmisión, la CELAD debe proporcionarla para el control y fiscalización de los ciudadanos. (...)»*

4. Con fecha 21 de septiembre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al CELAD / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a fin de que presentase las alegaciones que considerase pertinentes. El 27 de septiembre de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

« (...) Se adjunta enlace público a las Memorias anuales en las que puede comprobarse el contenido del escrito de respuesta que ahora se reclama:

<https://celad.culturaydeporte.gob.es/agencia/memorias-anuales.html>

En el punto 6.4 “Procedimiento sancionador se da respuesta al número y tipo de expedientes tramitados en 2019, de acuerdo con los criterios seguidos por esta Agencia en Memorias anteriores. Esta información no se recopila en base al tipo de muestra (orina o sangre) sino de acuerdo a los criterios que allí se consignan.

La distribución de controles por deporte detalladas en fuera y en competición se encuentran en las páginas 80 a 82.

El detalle de los resultados analíticos adversos en función de la matriz (sangre u orina), y de si estas muestras son tomadas en competición o fuera de competición se encuentra en la página 76.

Las Memorias Anuales se hacen públicas una vez presentadas al Consejo Rector de esta Agencia en PDF, consignando allí los datos y la actividad que se considera relevante y que debe ser objeto de información pública. Esta información es objeto de publicidad activa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 21. “Plan anual de acción, informe de actividad y cuentas anuales” del Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, que establece lo siguiente:

1. El Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte deberá elaborar y proponer a la aprobación del Consejo Rector el plan anual de acción, el informe general de actividad y las cuentas anuales, dentro de los plazos establecidos en el artículo 15 de la Ley 28/2006, de 18 de julio.

2. La documentación a que se refiere el apartado anterior estará disponible en la página web y en la propia sede de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

En este sentido el Criterio Interpretativo C1/007/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015 y con asunto “Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. (Artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013)” establece que “el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de

*actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.”*

*La organización de la información en la forma solicitada por el reclamante no es una mera agregación, o suma de datos, ni tampoco implica un mínimo tratamiento de los mismos, sino una completa reelaboración de los mismos, estando todos ellos ya recogidos en la Memoria anual en base a criterios que se entienden más conformes a al fin que se persigue con este documento.*

*Por otra parte, y en relación a los expedientes sancionadores habidos o tramitados en el año 2019, conviene advertir que el ahora reclamante ha solicitado hasta la fecha información sobre aquellos en términos en ocasiones mucho más amplios y en otras muy en detalle en las solicitudes tramitadas con los números de expediente 001-063191, 001-066480, 001-067805, 001-068541, 001-69885, 001-070696 y 001-07160. (...))»*

5. El 29 de septiembre de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 24 de octubre de 2022, se recibió un escrito con el siguiente contenido:

*« (...) En su escrito de alegaciones, el Director de la CELAD, en lugar de proporcionar la información requerida en cada uno de los cuatro apartados de la solicitud que da origen al presente procedimiento, se limita nuevamente a señalar, como ya hizo en la resolución recurrida, diversos puntos de la Memoria Anual de 2019 que no contienen la información pública solicitada (cuántos adversos de los identificados en cada uno de los apartados 1 a 3 de la solicitud dieron lugar –o no– a la apertura de un procedimiento sancionador, así como las disciplinas deportivas en las que estos adversos “nacional” fueron detectados). (...)*

*Sin embargo, en ningún caso se pretende vulnerar este régimen de publicidad, pues ya de inicio no se solicita en absoluto, ni en esta reclamación ni en ninguna otra, los datos relativos al infractor, ya que además de estar protegidos son irrelevantes para el fin que se persigue: controlar si la CELAD inició el correspondiente expediente cuando detectó en el año 2019 determinados resultados analíticos adversos “nacional” (...).*

*En la Memoria Anual del año 2019, señalada por el Director de la CELAD, no se proporciona la información solicitada en los apartados 1) a 3), sino únicamente el número genérico de expedientes incoados por resultados analíticos adversos procedentes del Laboratorio (muy inferior –31– a los –46– resultados analíticos adversos “nacional” detectados, lo que da lugar a la presente solicitud de información pública). La CELAD dispone de la información solicitada en estos tres apartados, que es más concreta, en el ejercicio de su función pública de control y sanción del dopaje en el deporte.*

*En cuanto al apartado 4 de la solicitud, únicamente “se desea conocer en qué disciplinas deportivas, con indicación del número de casos para cada una de ellas, se hallaron los mismos”, información que la propia CELAD proporciona públicamente, sin ningún obstáculo, por ejemplo en la Memoria Anual del año 2017 (pág. 83 y ss., Resultados AAF, Adverse Analytical Finding, por disciplinas deportivas):*

<https://celad.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:842a18bd-edc5-4c7b-9839-62da948272a2/MEMORIA%20AEPSAD%202017.pdf>

*Asimismo, esta información ha sido proporcionada sin ningún obstáculo al reclamante, respecto al año 2021, en el seno del expediente de transparencia 001-070866, en el cual se solicitaba “durante el año 2021, ¿en qué disciplinas deportivas se han hallado cada uno de los adversos en los que la Autoridad de Control ha sido la AEPSAD?” (...).»*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre los casos adversos hallados durante el 2019 en el Laboratorio de Control de Dopaje; en particular, cuántos de ellos dieron lugar a la apertura de un procedimiento sancionador, y en qué disciplinas deportivas se hallaron los mismos.

El organismo requerido dictó resolución en la que acuerda conceder el acceso solicitado mediante la remisión a la información contenida en la Memoria anual publicada por el Consejo Rector de la entidad, indicando las páginas en las que se encuentra disponible; información que el reclamante no considera suficiente.

En fase de alegaciones, la CELAD invoca la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, por cuanto la organización de la información en la forma que solicita el reclamante constituiría una completa reelaboración de la misma, teniendo además en cuenta que ya se encuentra recogida en la Memoria anual «*en base a criterios que se entienden más conformes al fin que se persigue con este documento*».

4. Centrada la cuestión en estos términos, procede, en primer lugar, analizar si, como señala el organismo requerido, la información que se pretende ya se encuentra

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

disponible en la Memoria anual de 2019 de la CELAD publicada y si resulta fácilmente accesible en el enlace web que proporciona —en el que se señalan las páginas concretas donde puede localizarse—.

La lectura de la citada Memoria evidencia que, en el punto 6.4, página 26, se indica el número de expedientes sancionadores abiertos y cuáles de ellos provienen de resultados adversos del Laboratorio (un total de 31, ya que la propia CELAD explica en su resolución que no todos los resultados de muestras se le trasladan). Además, en ese mismo punto se relacionan el número de litigios, el importe de las sanciones, y el resultado de los expedientes.

Por otro lado, en la página 76 de la Memoria aparece un gráfico con el número de muestras analizadas y los casos adversos hallados durante el año 2019 en el Laboratorio de Control del Dopaje. Ese gráfico refleja los 46 casos adversos sobre los que pregunta el reclamante.

Finalmente, en las páginas 80 a 82 se muestra otro gráfico en el que aparece la distribución de muestras por cada deporte, indicando las muestras totales (en competición y fuera de competición), y distinguiendo entre muestras de orina, sangre completa (pasaporte biológico) y suero (sangre).

Sentado lo anterior, es cierto que, según señala el reclamante, la información que proporciona la Memoria no se encuentra relacionada entre sí de tal forma que le responda a la concreta pregunta, por ejemplo, de cuántos de los expedientes sancionadores incoados el año 2019 derivan de alguno de los 41 adversos por controles de orina en competición. Sin embargo, no puede obviarse que, en su resolución, la propia CELAD manifiesta de forma expresa que *«esta información no se recopila en base al tipo de muestra (orina o sangre) sino de acuerdo a los criterios que allí se consignan»*; en particular si se trata de resultados analíticos o no analíticos, de dopaje en humanos o en animales, de deportistas hombre o mujeres, etc.

Desde esta perspectiva, considera este Consejo que, por lo que respecta a las tres primeras cuestiones de la solicitud de información, la CELAD ha facilitado la información de la que dispone mediante la remisión al documento en que se encuentra publicada y dicha información ha de considerarse completa, desde la perspectiva del contenido del derecho de acceso a la información y las finalidades a la que sirve. En esta línea manifiesta la CELAD que *«la información, en la forma solicitada, no es una mera agregación, o suma de datos, ni tampoco implica un mínimos tratamiento de los mismos, sino una completa reelaboración»*. Y si bien es cierto que no resulta procedente invocar una causa de inadmisión en fase de



alegaciones —sobre todo cuando se ha dictado una inicial resolución de concesión— también lo es que la *edición* de los datos en la forma pretendida por el reclamante, teniendo en cuenta el uso que viene haciendo del derecho de acceso a la información en relación con el mismo tipo de información pero desde diferentes ángulos y perspectivas, es susceptible de afectar gravemente a la actividad ordinaria de la Administración a la que se dirige (tal como alega la CELAD), por lo que considera este Consejo que se ha facilitado la información disponible de forma completa haciendo uso de la posibilidad prevista en el artículo 22.3 LTAIBG.

5. A una conclusión diferente ha de llegarse, sin embargo, respecto del último punto de la solicitud de información relativo a la identificación de la disciplina deportiva en la que se han producido los resultados adversos; y ello porque, como señala el propio reclamante, esa información —que no aparece en la Memoria (que únicamente detalla la distribución de muestras realizadas por cada deporte pero no sus resultados)— ya le ha sido proporcionada en ocasiones anteriores (en concreto, respecto del año 2021), por lo que difícilmente puede sostenerse su denegación con sustento en el régimen de publicidad activa de las infracciones cometidas en materia deportiva.
6. En consecuencia, con arreglo a lo expuesto, se estima parcialmente la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la CELAD / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

**SEGUNDO: INSTAR** a la CELAD / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

*«4) En cuanto a los referidos 46 casos adversos (nacional) hallados durante el año 2019 en el Laboratorio de Control del Dopaje, se desea conocer en qué disciplinas deportivas, con indicación del número de casos para cada una de ellas, se hallaron los mismos».*

**TERCERO: INSTAR** a la CELAD / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.



De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2023-0487 Fecha: 19/06/2023

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>